



Trámite **326711**

Código validación **3ONP9YTJ2B**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **10-may-2018 16:37**

Numaración documento **an-agl-2018-008**

Fecha oficio **04-may-2018**

Remitente **LARREATEGUI FABARA MARIA GABRIELA**

Función remitente **ASAMBLEISTA**

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/ats/estadoTramite.jsf>

15 fojas

Quito, 4 de mayo de 2018

Oficio No.: AN-AGL-2018-008

Economista
Elizabeth Cabezas Guerrero
PRESIDENTA
ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
Presente.-

De mi consideración:

En ejercicio de mis facultades contenidas en los artículos 134, numeral 1 y 136 de la Constitución; 54, numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto al presente el texto del "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO AMBIENTAL**", mismo que cumple con los requisitos y firmas de respaldo suficientes que exige la norma.

Por lo expuesto, solicito a usted señora Presidenta, se sirva poner en consideración del Consejo de Administración Legislativa a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.

Atentamente,


Ab. Gabriela Larreátegui Fabara
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE PICHINCHA
ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Nacional del Ecuador aprobó el Código Orgánico del Ambiente en sesión de 20 de diciembre de 2016, mismo que fue publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 983 de 12 de abril de 2017.

El artículo 209 del citado Código, referente a las actividades de muestreo para la caracterización de emisiones, descargas y vertidos, se aprobó con el siguiente texto:

***“Artículo 209.- Muestreo.** La Autoridad Ambiental Nacional expedirá las normas técnicas y procedimientos que regularán el muestreo y los métodos de análisis para la caracterización de las emisiones, descargas y vertidos.*

La Autoridad Ambiental Competente realizará inspecciones aleatorias para verificar los resultados de las auditorías ambientales. Los análisis se realizarán en laboratorios públicos o privados de las universidades o institutos de educación superior acreditados por la entidad nacional de acreditación. En el caso que en el país no existan laboratorios acreditados, la entidad nacional podrá reconocer o designar laboratorios, y en última instancia, se podrá realizar con los que estén acreditados a nivel internacional.” Lo resaltado no corresponde al texto original.

De la lectura del artículo citado, se entiende que los análisis para verificar los resultados de las auditorías ambientales se deberán realizar únicamente en laboratorios públicos o privados de las universidades o institutos de educación superior acreditados por la entidad nacional de acreditación, y que excepcionalmente si no existieran, podrán hacerse también en laboratorios acreditados a nivel internacional.

El texto de este artículo, previo al segundo debate del proyecto señalaba textualmente lo siguiente:

***“Art. 173.- Muestreo.** La Agencia de Regulación y Control del Ambiente expedirá las normas técnicas y procedimientos que regularán el muestreo y los métodos de análisis para verificar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
Los análisis se realizarán en laboratorios acreditados ante la Entidad Nacional de Acreditación”.*

El informe para el segundo debate del Proyecto de Código Orgánico del Ambiente, en su página 48, cuya copia adjunto, dice:

“Respecto de las actividades de muestreo para la caracterización de las emisiones, descargas y vertidos, se estipula la participación de laboratorios o institutos de educación superior acreditados para este fin, con ello se promueve el

*fomento el desarrollo técnico científico a nivel nacional, **ampliando la oferta de servicios.***” (La negrilla me corresponde)

Del texto citado se tiene que la intención **expresa** del legislador fue ampliar la oferta, en ningún caso restringirla para que estos análisis sean realizados exclusivamente por los laboratorios pertenecientes a las universidades y escuelas politécnicas como ha quedado escrito en el artículo aprobado.

Es importante mencionar lo sucedido en el año 2011, cuando el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (ahora Servicio de Acreditación Ecuatoriana), expidió la Resolución OAE-DG-2011-083, que en su artículo primero dispuso:

“Los organismos de la evaluación de la conformidad acreditados, que pertenezcan o sean parte de una Universidad o Escuela Politécnica Pública, Particular o Cofinanciada, deberán crear personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa, acorde a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Educación Superior. [sic]

En el segundo artículo se concedió el plazo de un año improrrogable para cumplir lo dispuesto. Como consecuencia, muchas universidades o escuelas politécnicas cerraron los laboratorios, o crearon personas jurídicas ajenas a ellas.

Tal y como se aprobó el texto del artículo final, se entendería que se deja de contemplar a los laboratorios privados para la realización de los análisis de las actividades de muestreo para la caracterización de emisiones, descargas y vertidos, y se restringe únicamente para los laboratorios de universidades y escuelas politécnicas, contraviniendo el espíritu de la norma, que expresamente consta en los documentos del debate, y que pretendía **AMPLIAR LA OFERTA DE SERVICIOS**, y fomentar la participación y desarrollo técnico científico de diversos centros a nivel nacional. Es lógico que el legislador haya buscado ampliar la oferta, pues el propósito principal de esta ley es evitar la contaminación ambiental y mejorar el control para evitarlo.

Según datos de la Secretaría de Ambiente del Municipio de Quito, en el Distrito Metropolitano existen en la actualidad alrededor de 1500 actividades reguladas ambientalmente que requieren de monitoreos para aire, agua, suelo y ruido, con el objeto de cumplir las normas técnicas y sus planes de manejo ambiental. A su vez, en Quito las universidades que cuentan con laboratorios son la Escuela Politécnica Nacional, la Universidad Central del Ecuador y la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, ninguna de las cuales cubre con la demanda, lo cual impide que los regulados cumplan satisfactoriamente con sus obligaciones, lo que puede afectar la calidad del ambiente de la ciudad. Situación que se traduce a nivel nacional.

Lo expuesto ha generado razonable preocupación en los laboratorios privados, quienes ante la expedición de esta norma se han quedado sin posibilidades de participar en la realización de dichos análisis, y sobretodo de los entes regulados, para quienes la oferta de servicios es muy limitada si se restringe a laboratorios de universidades y escuelas politécnicas, que al ser pocas, no tendrían la capacidad de prestar la atención oportuna y adecuada.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Que el artículo 385 de la Carta Magna establece que el sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales tendrá como finalidad el generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos; desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir.

Que el artículo 386 de la norma suprema establece que dicho sistema comprenderá programas, políticas, recursos, acciones, e incorporará a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales.

Que el artículo 387 del mismo cuerpo legal establece que será responsabilidad del Estado facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo; promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay; asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos, el usufructo de sus descubrimientos y hallazgos en el marco de lo establecido en la Constitución y la ley; garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales y reconocer la condición de investigador de acuerdo con la ley.

Que el artículo 209 del Código Orgánico del Ambiente requiere adecuarse a las disposiciones constitucionales señaladas en los considerandos precedentes, sin limitar la oferta de servicios para la realización de actividades de muestreo para la caracterización

de emisiones, descargas y vertidos, para fomentar la participación y desarrollo técnico científico de diversos centros a nivel nacional.

Que es necesario incorporar a los laboratorios privados en la realización de las actividades de muestreo para la caracterización de emisiones, descargas y vertidos, para cumplir con el espíritu constitucional y legal de ampliar la oferta de servicios para este fin y fomentar la participación y desarrollo técnico científico de diversos centros a nivel nacional.

En ejercicio de las facultades dispuestas en el numeral 6 del artículo 110; y, numeral 2 del artículo 133 de la Constitución de la República, resuelve expedir la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO AMBIENTAL

Artículo único.- En el segundo párrafo del artículo 209 del Código Orgánico Ambiental, suprimase la frase: *“Los análisis se realizarán en laboratorios públicos o privados de las universidades o institutos de educación superior acreditados por la entidad nacional de acreditación.”*, e inclúyase en su lugar la frase: *“Los análisis se realizarán en laboratorios públicos o privados acreditados por la entidad nacional de acreditación, o laboratorios de las universidades o institutos de educación superior, acreditados de igual forma.”*

Disposición Final.- Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO AMBIENTAL"

No.	NOMBRE	FIRMA
1	Jannine Cruz Vaz	Jannine Cruz Vaz
2	Washington Rivas	Washington Rivas
3	Pablo Vuello	Pablo Vuello
4	Osca Rothod	Osca Rothod
5	Rina Campain	Rina Campain
6	Fernando Colles B	Fernando Colles B
7	Josiah Palacios	Josiah Palacios
8	HENRY KRONFELT	Henry Kronfelt
9		
10		
11		
12		
13		
14		

15

16

17

18

19

20

ANEXO



El Sistema Único de Información Ambiental deberá ser actualizado de manera periódica y su información será de uso y conocimiento de la ciudadanía en general. Asimismo, los consultores privados que realicen auditorías ambientales deberán acreditarse ante la Autoridad Ambiental Competente y registrarse en el Sistema Único de Información Ambiental.

Se establece la condición de contar con una póliza o garantía financiera a los proyectos que requieran un estudio de impacto ambiental con el fin de garantizar la responsabilidad cuando se produzcan daños al ambiente. La Autoridad Ambiental Nacional definirá mediante norma técnica los procedimientos para su establecimiento y el límite de los montos a ser asegurados en función de las actividades que realizan.

Para asegurar la calidad del ambiente, la Autoridad Ambiental Nacional determinará las normas técnicas para el monitoreo la calidad del aire, agua y suelo, además de preservar la calidad visual de los espacios públicos en coordinación con otras entidades competentes.

A fin de fortalecer el control y seguimiento a los de proyectos, obras o actividades realizadas a nivel nacional, se estipula en el Proyecto de Código Orgánico del Ambiente, la periodicidad de auditorías para los operadores por parte de la Autoridad Ambiental Competente, además de tener la potestad de realizarlas cuando las considere pertinente.

Respecto de las actividades de muestreo para la caracterización de las emisiones, descargas y vertidos, se estipula la participación de laboratorios o institutos de educación superior acreditados para este fin, con ello se promueve el fomento el desarrollo técnico científico a nivel nacional, ampliando la oferta de servicios.

Para la gestión integral de sustancias químicas, se dispone que se deberá sujetar a los tratados internacionales ratificados por el Estado y que se priorice las sustancias químicas peligrosas, empezando con las severamente restringidas, con esta regulación se prevendrá impactos a la salud humana y del ambiente, de esta manera se acoge la preocupación de la ciudadanía sobre este tema, que fue parte de la Consulta Prelegislativa.

Sobre las sustancias químicas, se determina sus fases de gestión que incluye el abastecimiento, almacenamiento, transporte, uso, exportación y otras que se establezcan para el efecto por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, se señala la responsabilidad solidaria y extendida a lo largo de su uso y aprovechamiento.

La tenencia de sustancias químicas peligrosas que incluya el almacenamiento, transporte y distribución solo se la podrá hacer con autorización administrativa por parte de la Autoridad Ambiental Nacional. Además se prohíbe expresamente el contacto de dichas sustancias con alimentos u otros artículos que puedan ocasionar riesgos de contaminación ambiental así como afectaciones directas a las personas que están en contacto diario con dichas sustancias. Se prohíbe la importación, introducción de contaminantes orgánicos persistentes o sustancias químicas de uso agrícola e industrial cuyo uso haya sido prohibido. Estas medidas protegerán a los usuarios y consumidores y atenderán al pedido de la población de que la contaminación sea



Oficio No. **07142**

Quito, DM, 26 MAR 2012

Señora doctora
Blanca Isolina Viera Noroña
**DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO
DE ACREDITACIÓN ECUATORIANO - OAE -**
Ciudad.-

Señora Directora:

Me refiero a su oficio No. OAE- DG- 2012 - 0013- OF de 16 de enero de 2012, ingresado en esta Procuraduría el 16 de enero del presente año, mediante el cual formula la siguiente consulta:

“¿Los organismos de la evaluación de la conformidad acreditados (laboratorios, organismos de certificación e inspección), que pertenezcan o sean parte de una Universidad o Escuela Politécnica Pública, Particular o Cofinanciada, deberán crear personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa, acorde a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Educación Superior, para mantener su acreditación con el OAE? (Organismo de Acreditación Ecuatoriano)”.

La Procuraduría General del Estado, con el oficio No. 06180 de 31 de enero de 2012, en forma previa a atender su requerimiento le solicitó a usted remitir a este Organismo el criterio jurídico debidamente fundamentado del Asesor Jurídico de dicha entidad respecto del objeto de su consulta, y adicionalmente enviar copia certificada del oficio No. SENESCYT - CGAJ - CO- 0803 - 2011 de 29 de diciembre de 2011, lo que fue atendido con el oficio No. OAE- DG- 2012- 0027- OF de 31 de enero de 2012, ingresado en la misma fecha.

La Asesora Jurídica del Organismo de Acreditación Ecuatoriano, en el informe que consta en el Memorando No. OAE AJ- 11- 054 de 18 de noviembre de 2011, concluye con el siguiente criterio jurídico:

“1. Los organismos de la evaluación de la conformidad acreditados (laboratorios, organismos de certificación e inspección), que pertenezcan o sean parte de una Universidad o Escuela Politécnica Pública, Particular o Cofinanciada, deberán crear personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa, para realizar actividades económicas, productivas o comerciales, ya que éstas se oponen a las actividades de docencia e investigación

que es el objeto del accionar de las Instituciones de Educación Superior; y,

2. La vinculación con la sociedad, que se realizan en el marco de la academia e investigación, no debe ser equiparada a las actividades económicas, productivas o comerciales”.

En el oficio de consulta, usted concluye manifestando lo siguiente:

“El OAE (Organismo de Acreditación Ecuatoriano) no solicitará el cambio de personería jurídica del OEC (Organismo Evaluador de la Conformidad), si la Universidad o Escuela Politécnica demuestra que:

- a) La actividad de evaluación de la conformidad que realiza, no es una actividad económicas, productivas o comerciales;
- b) Que no se benefician de exoneraciones o exenciones tributarias exclusivas de las instituciones educativas;
- c) Que no utilizan los servicios gratuitos de sus estudiantes, docentes o personal administrativo; y,
- d) Realizan investigación experimental en la actividad de evaluación de la conformidad”.

Este Organismo, con el oficio No. 06181 de 31 de enero de 2012, le requirió al Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación el criterio institucional de esa Entidad en relación al tema consultado, lo cual fue atendido con el oficio No. SENESCYT- SN- 2012 - 0158- CO de 10 de febrero de 2012, ingresado el 14 de febrero del presente año, quien expresa:

“El artículo 39 de la LOES, (Ley Orgánica de Educación Superior), al prohibir la competencia desleal, busca evitar por cualquier medio que las instituciones de educación superior aprovechen su calidad frente a terceros para realizar actividades económicas, productivas o comerciales y obtener con ello y a través de su calidad de instituciones educativas, exoneraciones o exenciones tributarias que generarían una ventaja desleal frente a otras entidades en el mercado”.

El Secretario Nacional de SENESCYT concluye manifestando lo siguiente:

“En virtud de la base legal y fundamentos expuestos, es criterio de esta Secretaría de Estado, que los organismos de la evaluación de



07142

la conformidad acreditados (laboratorios, organismos de certificación e inspección), que pertenezcan o sean parte de una universidad o escuela politécnica pública, particular o cofinanciada, no deberán crear personas jurídicas distintas e independientes de la institución de educación superior, siempre y cuando estos no realicen actividades económicas, productivas o comerciales, es decir que no persigan fines de lucro.

Sin embargo, si estos organismos persiguieren fines de lucro, deberán crear personas jurídicas distintas e independientes de la misma, a fin de que separen las actividades educativas de las económicas, productivas o comerciales, y, en tal virtud, se sometan al régimen tributario regular y se eximan de recibir beneficios de exoneraciones o exenciones exclusivas de las instituciones educativas, así como, la no utilización de los servicios gratuitos de sus estudiantes, docentes o personal administrativo”.

Esta Procuraduría mediante oficios Nos. 06182 de 31 de enero de 2012 y 06646 de 27 de febrero de 2012 le requirió a la señora Ministra de Industrias y Productividad el criterio institucional en relación al tema consultado, lo que fue atendido con el oficio No. MIPRO- DM- 2012 - 0230 - OF, de 2 de marzo de 2012, ingresado el 5 de marzo del presente año, quien expresa lo siguiente:

“Las universidades no pueden realizar actividades productivas con fines de lucro, sin embargo, sí pueden hacerlo como actividades académicas”.

La señora Ministra de Industrias y Productividad en el criterio jurídico institucional que antecede, considera que, si las actividades productivas de los organismos de evaluación de la conformidad que pertenezcan a una Universidad o Escuela Politécnica Pública, Particular o Cofinanciada fueren efectuadas sin fines de lucro, en beneficio de la institución, no se aplicaría la norma del Art. 39 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Señala además la señora Ministra de Industrias y Productividad que, “si por el contrario, esas actividades evidencian fines de lucro, es criterio de esta Cartera de Estado que dichos organismos deben constituirse como personas jurídicas independientes de la Institución de Educación Superior al que pertenezcan; y, corresponde al Consejo de Educación Superior controlar el cumplimiento del Art. 39 de la LOES”.



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR



ORGANISMO DE ACREDITACIÓN ECUATORIANO
05877-2012
Página. 4

07142

El Art. 352 de la Constitución de la República¹, determina la integración del sistema de educación superior, y agrega que estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.

Por su parte, el Art. 161 de la Ley Orgánica de Educación Superior², prescribe que: "Las instituciones del sistema de educación superior no tendrán fines de lucro según lo prevé la Constitución de la República del Ecuador; dicho carácter será garantizado y asegurado por el Consejo de Educación Superior".

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas,³ define el término "lucro" como: "Ganancia, provecho, utilidad o beneficio que se obtiene de alguna cosa./ Más específicamente, el rendimiento conseguido con el dinero./ Los intereses o réditos".

De la definición anterior se desprende que la frase "sin fines de lucro", no implica ganancia o utilidad.

Respecto de las fuentes complementarias de ingresos y exoneraciones tributarias de las instituciones de educación superior públicas, el Art. 28 de la indicada Ley Orgánica dispone:

"Art. 28.- Las instituciones de educación superior públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, o inversión en infraestructura, en los términos establecidos en esta Ley.

Las instituciones de educación superior públicas gozarán de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, vigentes en la Ley para el resto de instituciones públicas, siempre y cuando esos ingresos sean destinados exclusivamente y de manera comprobada a los servicios antes referidos.

Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las universidades y escuelas politécnicas, públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional sin fines de lucro.

¹ Publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

² Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298 de 12 de octubre de 2010.

³ Editorial Heliasta- 25ª Edición Tomo V, Página 233- Bs. Aires- 1997.

07142

El Consejo de Educación Superior regulará por el cumplimiento de esta obligación mediante las regulaciones respectivas⁷.

De la norma del Art. 28 de la Ley Orgánica de Educación Superior que antecede, se desprende que las instituciones de educación superior públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos y que los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las universidades y escuelas politécnicas públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida que no se opongan a su carácter institucional sin fines de lucro.

El Art. 39 de la Ley Orgánica de Educación Superior que motiva su consulta prescribe lo siguiente:

“Art.39.- Prohibición de competencia desleal.- Las instituciones de Educación Superior que realicen actividades económicas, productivas o comerciales, deberán crear para el efecto personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa.

En estas actividades no se beneficiarán de exoneraciones o exenciones tributarias exclusivas de las instituciones educativas, ni utilizarán los servicios gratuitos de sus estudiantes, docentes o personal administrativo. Los servicios o trabajo prestados por estas personas será remunerado de conformidad con las disposiciones legales que corresponden. La relación entre estas actividades comerciales y las prácticas académicas serán reglamentadas por el Consejo de Educación Superior”. (El resaltado me corresponde).

De la norma del Art. 39 de la LOES citada, se desprende que las instituciones de Educación Superior que realicen actividades económicas, productivas o comerciales, deberán crear personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa, que no se beneficiarán de exoneraciones tributarias exclusivas de dichas instituciones.

La Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad⁴, en el Art. 20 ⁵, constituyó el Organismo de Acreditación Ecuatoriano- OAE- como un órgano oficial en materia de acreditación y como entidad técnica de Derecho Público, adscrito al Ministerio de Industrias y Productividad con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, con autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, con sede en Quito y competencia a nivel nacional, que se registró

⁴ Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 de 22 de febrero de 2007.

⁵ Reformado por la Disposición Reformativa Novena numeral 14 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010.



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR



ORGANISMO DE ACREDITACIÓN ECUATORIANO
05877-2012
Página. 6

07142

conforme a los lineamientos y prácticas internacionales reconocidas y por lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Educación Superior cuyo texto quedó citado, se concluye que los organismos de la evaluación de la conformidad acreditados (laboratorios, organismos de certificación e inspección) que pertenezcan o sean parte de una Universidad o Escuela Politécnica Pública, Particular o Cofinanciada, deberán crear personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa siempre que realicen actividades económicas, productivas o comerciales con fines de lucro.

En consecuencia, en el caso que sus actividades fueren realizadas sin fines de lucro, no requieren constituir personas jurídicas distintas e independientes de la entidad educativa a la que pertenecen.

Este pronunciamiento se limita al análisis de la inteligencia y aplicación de las normas legales materia de la consulta, sin que sea competencia de la Procuraduría General del Estado pronunciarse sobre casos específicos.

Atentamente,

Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

C. c. Eco. Verónica Sión
Ministra de Industrias y Productividad.

Eco. René Ramírez
**Secretario Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación- SENESCYT-**